

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Febrero 1894.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marqués, provincia de Avila, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le declaró obligado al pago de 300 pesetas por el 10 por 100 de la cantidad en que fué rematado el arbitrio de pesas y medidas para el año de 1891-92:

Resultando que el único fundamento alegado por el Municipio en todos sus escritos se refiere á que el carácter voluntario con que lo estableció el Ayuntamiento no le sujeta al pago del 10 por 100 que señaló la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 para los arrendamientos forzosos:

Considerando que al establecer el art. 40 de la referida ley el impuesto de 10 por 100 sobre los productos líquidos de este arbitrio no hizo distin-

ción alguna entre voluntarios y forzosos, pues lo que dispuso es que el Estado tuviese dicha participación en los rendimientos que las Corporaciones municipales obtuvieran con tal arbitrio, cualquiera que fuese el carácter con que lo establecieran:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891, dictado por el Ministerio de la Gobernación, no tuvo por objeto dar instrucciones respecto á la forma y manera de hacer efectivo el impuesto creado por el art. 40 antes citado, sino simplemente desarrollar el principio consignado en el art. 137, regla 2.ª de la ley Municipal, dictando disposiciones relativas al arbitrio de pesas y medidas, para cuyo establecimiento están autorizados los Ayuntamientos, de donde se infiere que las prescripciones de dicho Real decreto en nada afectan á la exacción del impuesto del 10 por 100 establecido á favor del Tesoro como participación en ese arbitrio:

Considerando, por tanto, que la autorización concedida por el art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 para hacer obligatorio el uso de pesas y medidas, único medio de que sea eficaz y productivo, afecta sólo á la forma de realizarse, pero en modo alguno al impuesto creado sobre ese uso que se debe y es exigible desde el momento que los Ayuntamientos obtienen por aquel medio recursos ó ingresos que constituyen la base ó materia imponible de aquél:

Considerando que fundándose en esta doctrina el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Avila en 16 de Septiembre de 1892, es indudable su procedencia y debe ser confirmado:

Y considerando que siendo varias las reclamaciones que se han producido sobre el particular, fundadas en una interpretación errónea del citado Real decreto, conviene dictar una medida de carácter general que resuelva todas ellas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección de lo Contencioso é Intervención general, se ha servido desestimar el recurso entablado por el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Avila, que le consideró obligado al pago de 300 pesetas por el 10 por 100 de la cantidad en que fué rematado el arbitrio de pesas y medidas en el año 1891-92, declarando como medida de carácter general que dicho impuesto, correspondiente al Tesoro, es exigible siempre sobre los productos que los Municipios obtengan con el arbitrio indicado, cualquiera que sea el carácter ó denominación con que lo establezcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1894.—Gamazo.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 8 Febrero 1894.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reformar el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado el impuesto especial sobre el alcohol, establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ninguna modificación introdujo en cuanto á las patentes que los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos estaban obligados á satisfacer.

El Gobierno se encuentra, por tanto, en la ineludible necesidad de mantener el precepto de la ley; pero atento como siempre al propósito de armonizar en lo posible los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, ha creído que no podía menos de tener en cuenta las reclamaciones formuladas durante el pasado año económico.

Al efecto, ha reformado la tarifa de clasificación de las patentes, de modo que las pequeñas indus-

trias y aquéllas en que es accidental la venta de aguardientes y licores puedan satisfacer fácilmente el impuesto; ha modificado la forma de percepción, estableciendo dos plazos para el pago, no obstante el carácter de íntegra que tiene la patente, y ha cuidado, al fijar el vencimiento de cada uno de éstos, de impedir que coincidiera el pago de las del año económico corriente con las del próximo pasado.

Satisfechas casi totalmente las patentes del último ejercicio, es llegado el momento de adoptar las disposiciones convenientes para que se adquieran las del presente, y á este fin se dirigen las disposiciones del adjunto Real decreto, que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—Señora: A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, establecidas por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se exigirán durante el año económico corriente con sujeción á la escala y tarifa siguientes:

	Pesetas.
Clase 1.ª.....	50
— 2.ª.....	40
— 3.ª.....	30
— 4.ª.....	25
— 5.ª.....	20
— 6.ª.....	15
— 7.ª.....	12
— 8.ª.....	10
— 9.ª.....	8
— 10.....	6
— 11.....	5

CLASE	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales e provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes y puertos de mar mayores de 4.000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes y puertos menores de 4.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.				
Casinos y Círculos de recreo.....	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se vendan al por mayor.....	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses que expenden aguardientes y licores.....	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos y comestibles y demás en que se vendan al por menor por botellas ó litros.....	15	10	8	6
Tabernas, bodegonas, figones, paradores y tiendas de abacería en que se venden por copas.....	10	8	6	5
Puestos en la vía pública.....	8	6	5	5



Art. 2.º Dichas patentes serán impresas en la Casa Nacional de la Moneda y Timbre, con arreglo al adjunto modelo; serán talonarias y no servirán más que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que las mismas expresen.

El pago de su importe se verificará en dos plazos semestrales; el primero al tiempo de su adquisición en las expendedorías, en el primer mes de cada año económico, y el segundo al realizarse por los Recaudadores de la Hacienda el cobro de las contribuciones directas.

La cuota de las patentes es íntegra, y queda, por tanto, obligado el contribuyente á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en la industria después de adquirida la patente.

Art. 3.º Las patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa á que alude el art. 1.º de este decreto, adquirirá de dichas expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad para que, separando y reteniendo en su poder la matriz y el talón correspondiente al pago del segundo plazo, entregue al interesado el talón perteneciente al primer plazo, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello, y anote en una y otro el nombre del contribuyente, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la patente presentada corresponda á la verdadera industria que aquél ejerce. Este particular se consultará con la matrícula de la contribución industrial, haciéndose además las averiguaciones que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Durante los diez primeros días de cada mes, los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia una relación de las patentes autorizadas y anotadas en el Registro especial, que habilitarán al efecto, acompañada de las matrices y unidas á estas los talones correspondientes al pago del segundo plazo.

Art. 5.º En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de Hacienda, dichas formalidades serán efectuadas por la Administración de Hacienda de la provincia ó respectiva dependencia especial. Esta última remitirá á la Administración de la provincia las matrices y talones del segundo plazo.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda de la provincia, una vez revisadas las relaciones á que se refiere el art. 4.º, así de las remitidas por los Alcaldes como las que le remitan las dependencias locales, y confrontadas con las matrices y talones del segundo plazo, las entregarán, juntamente con las matrices y talones de las formalizadas en la capital, al Tesorero de Hacienda de la provincia para su ingreso en Caja como documentos á cobrar al vencimiento del segundo plazo. Llegado éste, se segregarán de las matrices los talones del segundo plazo y se entregarán en debida forma á los Recaudadores de la Hacienda para su realización en la forma y con sujeción á las mismas reglas á que se ajusta la recaudación de las contribuciones directas,

Art. 7.º Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes, uicres y demás bebidas espirituosas, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tiene obligación de colocar el talón de la patente en sitio que esté á la vista del público, debiendo además hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias relacionadas con la venta de alcoholes y demás bebidas espirituosas, no las concederán sin que el interesado solicitante presente el talón que exprese el pago de la patente.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Hacienda ejercerán la comprobación administrativa de este impuesto é instruirán los expedientes de defraudación contra los industriales que la cometen ó contra los Alcaldes que la autoricen con su lenidad ó falta de cumplimiento de las prescripciones de este decreto, siendo pública la acción para denunciar las defraudaciones.

Art. 9.º La sanción penal consistirá en una multa del duplo al octuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisición será compelido el defraudador.

Art. 10. El procedimiento para imponer la penalidad será el mismo que para los defraudadores respecto á los demás impuestos que establecen los reglamentos, y en particular el de inspección provincial de Hacienda de 14 de Septiembre de 1893, en su cap. 6.º

Art. 11. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento percibirán como remuneración de gastos y trabajos que les ocasione este servicio el 5 por 100 sobre el importe del primer plazo de las patentes formalizadas en las respectivas localidades.

Los Recaudadores de la Hacienda percibirán por el cobro del importe del segundo plazo el premio que tengan asignado por la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

El cargo á los expendedores de efectos timbrados por patentes, así como el abono del premio de expedición correspondiente, se verificará tomando sólo como tipo de cada clase el importe del primer plazo.

Art. 12. La adquisición de las patentes en el corriente año económico, se verificará tan luego se anuncie que se hallan á la venta en las expendedorías de efectos timbrados. El pago del segundo plazo se verificará en el transcurso del cuarto trimestre del mismo, cuando lo disponga el Ministro de Hacienda.

Art. 13. Los gastos de elaboración y demás que se originen en este impuesto, se imputarán al crédito adicional de la Sección 9.ª del presupuesto corriente.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

MODELO QUE SE CITA.

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 9.....

MATRIZ DE PATENTE

Número.....

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE.....

Clase..... Su precio..... pesetas.

He recibido el talón del primer semestre á que se refiere esta matriz, que me autoriza para la venta al por menor de alcoholes y demás líquidos espirituosos en el establecimiento de..... que tengo en esta localidad, calle de..... de 189...

EL INDUSTRIAL,

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR Ó ALCALDE,

(Sello de la oficina.)

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 9.....

PATENTE DE VENTA

TALÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE

Número.....

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE.....

Clase..... Precio..... pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D..... que en esta localidad, calle de..... núm..... ejerce la industria de..... de 189.....

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 9.....

PATENTE DE VENTA

TALÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE

Número.....

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE.....

Clase..... Precio..... pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D..... que en esta localidad, calle de..... núm..... ejerce la industria de..... de 189.....

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

PATENTE PARA LA VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS



## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1894-95, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1894-95 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado y debidamente reintegrada.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos de 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto,

se podrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por R. O. de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia, no podrá prestarles su conformidad, si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales Ordenes-circulares de 15 de Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890; 22 de Febrero de 1892, 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También se tendrá presente que los pueblos que tengan solventado con la Hacienda lo que debían por atrasos anteriores á 1885-86, lo harán constar en el oficio de remisión; los que no se encuentren en este caso, consignarán en el capítulo 9.º de gastos, partida suficiente para atender al pago de la undécima parte de lo que adeuden por dicho concepto, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1839, que modifica el art. 1.º de la de 1.º de Agosto de 1887, concediendo 10 plazos en vez de los seis que marcaba la citada ley.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incursos, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrán que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajerén.

Además, adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Zaragoza 10 de Febrero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## Minas.

D. Eduardo Barriobero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 30 de Enero último, he admitido á D. Manuel Pérez y Ruíz, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en 25 del pasado Enero sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, y paraje denominado Barranco de las Salinas, con el título de «Cesar Augusta», y linda al N. con dicho Barranco y mina

«Pepita», al E. con Val del Gitano, al S. con dicho Val y mina «San Antonio», barranco de las Perdices y senda de las Burras, y al O. con la mina «Amalia»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el agujero llamado del Quinquillero, que es fijo é indubitable, y está sito en la margen izquierda del barranco de las Salinas; de él y en dirección O. 22° 30' S. se medirán 250 metros y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección S. 22° 30' O. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; de ella y en dirección E. 22° 30' N. se medirán 600 metros y se colocará la tercera estaca; de ella y en dirección N. 22° 30' O. se medirán 200 metros y se colocará la cuarta estaca, uniendo este punto con el de partida por una recta de 350 metros de longitud y en dirección O. 22° 30' S. quedará cerrado un espacio que comprende dentro de su perímetro las 12 pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 8 de Febrero de 1894.—E. Gobernador, Eduardo Barriobero.

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Próxima la época señalada por el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento para la celebración del juicio de exenciones de los mozos sujetos al mismo, y con objeto de verificar los trabajos preparatorios de aquel acto sin causar perjuicio á los intereses de los pueblos, se hace necesario que los Sres. Alcaldes remitan á esta Comisión provincial, dentro del término de quinto día, evitando que se les recuerde el cumplimiento del servicio, un estado, con sujeción al modelo adjunto, en el que se hagan constar el nombre y apellidos de todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, con expresión de las exenciones y excepciones que hubieren alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación de soldados.

Lo que se comunica por medio del BOLETIN OFICIAL á los Sres. Alcaldes para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 13 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, Luis María Bentura.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Partido de.....

Pueblo de.....

Alistamiento de 1894.

*Relación nominal de todos los mozos comprendidos en el alistamiento de esta localidad, con expresión de las alegaciones interpuestas por cada uno en el acto de la clasificación y declaración de soldados.*

Número de orden.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	NOMBRES DE LOS PADRES.	ALEGACIONES INTERPUESTAS.
1	Mariano Sánchez Sanz.....	José y Teresa.	Ninguna.
2	Jorge Martínez Ruiz.....	Carlos y María.	Falta de talla.
3	León Bueno Valle.....	Pedro y Josefa.	Impedimento físico.
4	Luis Ríos Martín.....	Luis y Carlota.	Excepción del art. 69.
5	Juan Pérez Pina.....	Pedro y Luisa.	Confinado, preso, ausente, etc.

**Observaciones.**—1.<sup>a</sup> Los mozos han de aparecer colocados por el orden con que figuran en el acta de la clasificación y declaración de soldados.

2.<sup>a</sup> Si los mozos tienen varios nombres debe consignarse solo aquél con que generalmente se les conozca, y tanto éste como los apellidos, han de expresarse con letra clara y legible.

3.<sup>a</sup> Cuando un mozo haya interpuesto varias alegaciones se consignarán todas ellas.



OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ENERO DE 1894.

Pesetas.

*Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han llevado á cabo durante el expresado mes.*

HOSPITAL PROVINCIAL.

*Obras para la construcción de una vaquería en la torre de Gállego.*

Por 4.050 ladrillos recios sacados del almacén.....	222'75
Por 101 y medio jornales de albañiles y peones y logueros de bulquete.....	198'75
Por 12 id. de carpintero.....	39
Por 19 estancias del maestro albañil....	19
A la viuda de Manuel Gracia, por 70 quintales métricos de yeso de tomo y 100 de usual.....	182'50
A D. Francisco Lafuente, por 3.320 kilogramos de cal común.....	83
A D. <sup>a</sup> Victoriana Serrano, por 1.000 baldosas.....	40
<i>Suma.....</i>	<b>785</b>

*Obras para el arreglo de la paridera del Burgo.*

A D. Calixto Emperador, por 1.000 tejas.....	50
Por 87 jornales de albañiles y peones...	222
Por 5 id. de carpintero.....	18'75
Por 20 ladrillos delgados sacados del almacén.....	1
<i>Suma.....</i>	<b>291'75</b>

HOSPICIO PROVINCIAL.

*Obras para el arreglo de un lavabo en la sala 7.<sup>a</sup>, sección de hombres.*

A D. Benito Marco, por arreglar 15 palanganas.....	10
<i>Suma.....</i>	<b>10</b>

*Obras para cierres en la segunda galería, sección de mujeres.*

A D. León Quintana, por los cristales para 56 huecos.....	1.260
<i>Suma.....</i>	<b>1.260</b>

*Obras para la construcción de la clase especial de música en el antiguo calabozo.*

A la viuda de Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso.....	20
Por 14 jornales de albañiles y peones...	31
Por 6 id. de carpintero.....	19'50
<i>Suma.....</i>	<b>70'50</b>

HOSPITAL Y HOSPICIO.

*Obras para varias reformas.*

Por 160 ladrillos recios sacados del almacén.....	8
---	---

Por 19 jornales de albañiles y peones...	28'50
Por 19 salidas del maestro carpintero...	19
A D. Benito Marco, por dos aros para dos grifos en la enfermería del Manicomio.....	13'50
A D. Antonio Averly, por el arreglo de una bomba.....	57
A la viuda de Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso.....	20
<i>Suma.....</i>	<b>146</b>

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 12 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, Luis María Bentura.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 7 del actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* el siguiente día 8, se proroga hasta el 28 inclusive del mismo, el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 153 de la ley de reclutamiento.

En su consecuencia, cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro, se anuncia al público, significándose que hasta la referida fecha serán admitidos en esta oficina, en las horas ordinarias, los ingresos que por dicho concepto se deseen realizar.

Zaragoza 10 de Febrero de 1894.—Federico Asquerino.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo asistido mayoría absoluta de regantes previamente convocados en el BOLETIN OFICIAL, núm. 12, del domingo 14 de Enero último, para la aprobación definitiva del proyecto de ordenanzas de riego formulado con arreglo á la vigente ley de aguas, se hace segunda convocatoria para el día 20 del actual, á las cuatro de la tarde; advirtiendo que serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea la concurrencia de los regantes.

Lo que se hace público para conocimiento de los mismos.

Fuentes de Ebro 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde egercente, Ramón Lax.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que venía desempeñándola: su dotación consiste en 1.750 pesetas anuales, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía den-

tro del término de 10 días, transcurrido el cual se proveerá; debiendo hacer presente que es indispensable la presentación de un título académico.

Pina de Ebro 11 de Febrero de 1894.—El Alcalde, M. Jarauta Belled.

Por traslado á otros pueblos de los Sres. Médico-cirujano y Veterinario, hállanse vacantes la titular de Medicina y Cirujía y la plaza de Inspector de carnes, y por renuncia del que la desempeñaba la titular de Farmacia, que se hallan dotadas con 750 pesetas anuales la primera y última y la segunda con 190 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, pudiendo además los aspirantes efectuar iguales con los vecinos pudientes. Los que tengan los títulos necesarios para desempeñarlas, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 30 días, contados desde esta fecha.

Alpartir 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde accidental, Domingo Moneva.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1892-93, y los presupuestos adicional y refundido para 1893-94, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha.

Fuencalderas 10 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Pablo Posat.

Hasta el día 15 de Febrero próximo viniente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el apéndice al amillaramiento de 1894-95, previa la presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda.

Herrera 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Mateo.—D. S. O., M. Gonzalvo, Secretario.

Las liquidaciones generales de ingresos y gastos del presupuesto de 1892-93 y los presupuestos adicional y refundido al ordinario vigente, con el expediente de excesos de gastos, se hallarán expuestos al público por término de 15 días en la Secretaría municipal del Ayuntamiento.

Por igual término se admitirán las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Fayón 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Pedro Juan Llop.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del año económico 1892 á 93 y los presupuestos adicional y refundido al de 1893-94, se hallarán de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Muel 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Angel José Argachal.

Las liquidaciones generales de ingresos y gastos del ejercicio de 1892-93, y los presupuestos

adicional y refundido de 1893-94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Montón 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

La plaza de Depositario municipal de este pueblo se halla vacante por espacio de ocho días. Se advierte á los que quieran solicitarla que el haber anual del indicado Depositario es el de 200 pesetas, y será provista bajo las condiciones establecidas en el oportuno pliego que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamayor 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Esteban Gracia.

La plaza de Recaudador del Ayuntamiento, se halla vacante; hallándose en la Secretaría del mismo las condiciones para dicho cargo. Las solicitudes por término de ocho días.

Villafeliche 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

El presupuesto adicional para el actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafeliche 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 4 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

También existe una gran cantidad de árboles frutales de todas clases, á 0'50 céntimos de peseta uno.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.

## ARTILLERIA DE CAMPAÑA.—7.º regimiento montado

El día 23 del mes actual, á las diez y media de la mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa el citado regimiento en esta Plaza, la venta en pública subasta del ganado que tiene de desecho el mismo.

Zaragoza 12 de Febrero de 1894.—El Comandante Mayor, Miguel X. de Embún.